

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 980-2018-OS-DSHL**

Lima, 09 de agosto del 2018

**VISTOS:**

El expediente N° 201700029897, conteniendo el Informe de Instrucción N° 7002-2017-SYT de fecha 22 de abril del 2017 y el Informe Final de Instrucción N° 726-2018-OS-DSHL-USPR, de fecha 19 de julio de 2018, por presuntos incumplimientos a la normativa del sub sector hidrocarburos vigente, por parte de **TERPEL AVIACIÓN DEL PERÚ S.R.L.** (antes, **Exxon Mobil Aviación Perú S.A. y ExxonMobil Aviación Perú S.R.L.**)<sup>1</sup>, identificada con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20502129806.

**CONSIDERANDO:**

- Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 7002-2017-SYT de fecha 22 de abril del 2017, referido a la visita operativa realizada con fecha 02, 03 y 06 de marzo de 2017 a la Planta de Abastecimiento en Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, se recomendó iniciar a **Exxon Mobil Aviación Perú S.A.** un procedimiento administrativo sancionador, al haberse detectado presuntos incumplimientos normativos, de acuerdo al siguiente detalle:

Ítem N°	Presunto incumplimiento	Base Legal	Obligación Normativa
1.	<p>En la visita de supervisión del 02, 03 y 06 de marzo del 2017, se verificó que los tanques N° 1, 2 y 3 de Turbo Jet A1, construidos según diseño API 650, no cuentan con un alivio de emergencia.</p> <p>Cabe mencionar que los referidos tanques cuentan con dos boquillas de 26 pulgadas de diámetro, cuya referencia pintada al costado de ellas indican que están para el servicio de "VERIFICACIÓN DE</p>	<p>Literal c) del Artículo 38° del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM.</p>	<p>Artículo 38.- Todo tanque deberá tener algún elemento constructivo o accesorio que alivie la excesiva presión interna debido a aumentos de temperatura por exposición al fuego. (...) c) En un tanque vertical puede considerarse que la forma constructiva referida en los incisos precedentes es un techo flotante o una unión débil entre la plancha del techo y el cilindro, así como cualquier otro tipo de construcción para el alivio de presiones. Preferentemente se utilizará el método de unión débil como lo establece el API 650.</p>

<sup>1</sup> De conformidad con lo señalado en la consulta de Información Histórica del R.U.C. 20502129806, cuya impresión obra en el expediente, la razón social ligada a dicho documento cambió de **Exxon Mobil Aviación Perú S.A.** a **ExxonMobil Aviación Perú S.R.L.**, y esta última razón social fue dada de baja el 13/06/2018, para pasar a ser **TERPEL AVIACIÓN DEL PERÚ S.R.L.**

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N°980-2018-OS-DSHL**

Ítem N°	Presunto incumplimiento	Base Legal	Obligación Normativa
	<p>SUCCIÓN FLOTANTE". Asimismo, las tapas de estas boquillas tienen instaladas "orejas", en las cuales se han colocado candados que mantienen cerradas dichas tapas.</p> <p>Ello no permitiría que estas boquillas cumplan la función de alivio de emergencia.</p>		
2.	<p>La administrada no ha acreditado realizar la limpieza e inspección anual de los tanques N° 1, 2 y 3.</p>	<p>Numeral 5.2 del artículo 5 del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM, en concordancia con las Definiciones de Plantas de Abastecimiento, Planta de Abastecimiento en Aeropuertos, Terminales del Glosario Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM. Artículo 3-11 de la ATA 103, Revisión 2006.1</p>	<p>Artículo 5.- Sujeción de las Empresas Autorizadas a las disposiciones del presente Reglamento y otras normas (...)</p> <p>5.2 Las Empresas Autorizadas cumplirán con los códigos aplicables de las Normas y estándares Internacionales; con las Normas Nacionales, como son las establecidas por DIGESA, DICAPI e INRENA; y, otras disposiciones que se especifican en los reglamentos del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221 - Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 042-2005-EM, para el diseño, planeamiento, construcción, operación y mantenimiento de las Instalaciones de Hidrocarburos, así como con los Anexos del presente Reglamento, en todo cuanto les sea aplicable.</p> <p>3-11. Inspección y Limpieza del Tanque de Almacenamiento de Combustible El piso del tanque de almacenamiento debe ser visualmente inspeccionado al menos cada 12 meses. Chequee por acumulación de sedimento, evidencia de crecimiento microbiano o falla significativa del recubrimiento. Si la inspección revela crecimiento microbiano o acumulación de sedimento excediendo 1/10 del área de la superficie del fondo del tanque, la limpieza debe ser cumplida.</p>
3.	<p>La descarga del venteo tipo cuello de ganso de los tanques N° 1, 2 y 3,</p>	<p>Literal h) del Artículo 37° del Reglamento</p>	<p>Artículo 37.- Todo tanque requiere un sistema de ventilación, que obedecerá a lo indicado en los siguientes incisos:</p>

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N°980-2018-OS-DSHL**

Ítem N°	Presunto incumplimiento	Base Legal	Obligación Normativa
	inciden sobre el techo de los mismos.	aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM.	(...) h) La descarga de los venteos deberá ubicarse en la parte alta del tanque y en posición tal que la eventual ignición de los vapores que escapen no incida sobre el tanque, estructuras o edificaciones.
4.	La administrada no ha cumplido con acreditar que el personal utilice ropa elaborada con material no inflamable.	Numeral 5.1 del artículo 5 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM, en concordancia con las Definiciones de Plantas de Abastecimiento, en Aeropuertos y de Seguridad, contenidas en el Glosario Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM y con el Numeral 11.1 del artículo 11 y el artículo 57 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.	<p>Artículo 5.- Sujeción de las Empresas Autorizadas a las disposiciones del presente Reglamento y otras normas</p> <p>(...)</p> <p>5.1 Las Empresas Autorizadas, sean de derecho público o privado, de propiedad privada o del Estado, o con participación del Estado u operadas por éste, se sujetarán a las disposiciones y procedimientos administrativos que establece el presente Reglamento, debiéndose cumplir con los requisitos que sean establecidos para dicho efecto.</p> <p>Artículo 11.- Organización de la Seguridad y la salud en la Empresa Autorizada</p> <p>11.1 La organización y gestión de la Seguridad y salud en el trabajo es responsabilidad de la Empresa Autorizada, quien asume el liderazgo y compromiso de estas actividades.</p> <p>Artículo 57.- Prohibición para el Personal de uso de ropa no adecuada o en mal estado Está prohibido el uso de ropa elaborada con material inflamable...</p>
5.	En la visita operativa se constató que las tres luminarias que se encuentran en el techo de los tanques, así como una cuarta luminaria ubicada en el tanque recuperador de drenaje, no son compatibles con la clasificación de áreas peligrosas de la planta.	Artículo 55° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM.	<p>Artículo 55.- El diseño de las instalaciones eléctricas y la selección de los equipos y materiales que se empleen en áreas Clase I Div. 1 y 2, se deberá realizar de acuerdo al NFPA compatibles con la clasificación de área.</p> <p>Los equipos y materiales a prueba de explosión utilizados en este tipo de instalaciones deberán tener inscripciones o certificación que indique la clase, división y grupo correspondiente a la clasificación de área y temperatura de ejecución.</p>

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N°980-2018-OS-DSHL**

Ítem N°	Presunto incumplimiento	Base Legal	Obligación Normativa
6.	Durante la prueba del sistema de diluvio sectorizado al Tanque N° 1, se verificó que dos aspersores ubicados en el semicírculo noreste, extremo sur del tanque, presentaban un chorro muy débil.	Artículo 78° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.	<p>Artículo 78.- Normas de Seguridad operativa y protección contra incendio en el diseño y construcción de Instalaciones de Hidrocarburos</p> <p>En el diseño y construcción de las Instalaciones de Hidrocarburos en cuanto se refiere a la Seguridad operativa y protección contra incendio, se deberá tener en cuenta las normas NFPA 10, 11, 11A, 12A, 13, 14, 15, 16, 17, 17A, 18, 20, 22, 24, 25, 30,30A, 307, 54, 58, 59, 59 A, 70, 77, 101 y 780, entre otras.</p> <p>Artículo 11.1.1 de NFPA 15 concordado con la NFPA 25.</p> <p>“11.1.1 Un sistema de agua pulverizada instalado de acuerdo con esta norma debe mantenerse apropiadamente en concordancia con NFPA 25...”</p>

2. Mediante el Oficio N° 1774-2017-OS-DSHL/JPR, notificado el 09 de agosto de 2017, se inició procedimiento administrativo sancionador a la empresa **Exxon Mobil Aviación Perú S.A.** por haber incumplido la normativa vigente detallada en el cuadro anterior, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada, para que presente sus descargos.
3. Con escritos presentados el 11 de agosto de 2017, la empresa **ExxonMobil Aviación Perú S.R.L.** solicita a Osinergmin una ampliación de plazo para presentar sus descargos.
4. Mediante Oficio N° 3233-2017-OS-DSHL/JPR notificado el 17 de agosto de 2017, Osinergmin comunica a la empresa **ExxonMobil Aviación Perú S.R.L.** que su solicitud de ampliación de plazo ha sido aceptada.
5. Con escrito presentado el 16 de agosto de 2017, la empresa **ExxonMobil Aviación Perú S.R.L.** formuló sus descargos a las imputaciones comunicadas con el Oficio N° 1774-2017-OS-DSHL/JPR.
6. Mediante Oficio N° 1837-2018-OS-DSHL-USPR, notificado el 25 de julio de 2018, Osinergmin remite a la empresa **ExxonMobil Aviación Perú S.R.L.** el Informe Final de Instrucción N° 726-2018-OS-DSHL-USPR, de fecha 19 de julio de 2018, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada, para que presente sus descargos.

7. Mediante escrito presentado el 31 de julio de 2018, la empresa **TERPEL AVIACIÓN DEL PERÚ S.R.L.** formuló pronunciamiento respecto al Informe Final de Instrucción N° 726-2018-OS-DSHL-USPR, de fecha 19 de julio de 2018.

#### **De lo expuesto por la empresa fiscalizada con relación al Informe Final de Instrucción**

8. En su escrito de descargos, la empresa **TERPEL AVIACIÓN DEL PERÚ S.R.L.** reconoció expresamente su responsabilidad administrativa por los incumplimientos N° 1 y 6, detallados en el numeral 1 de la presente resolución.

#### **Análisis del procedimiento**

9. Es materia de análisis del presente procedimiento administrativo sancionador determinar si la empresa **TERPEL AVIACIÓN DEL PERÚ S.R.L.** (antes, **Exxon Mobil Aviación Perú S.A. y ExxonMobil Aviación Perú S.R.L.**) incumplió lo establecido en los artículos 5° (numerales 5.1 y 5.2), 11° (numeral 11.1), 57° y 78° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM y modificatorias; y en los artículos 38° (literal c), 37° (literal h) y 55° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM y modificatorias; lo cual constituiría infracción administrativa sancionable prevista en los numerales 2.1.8, 2.4, 2.9, 2.13.8 y 2.14.8 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.
10. Mediante el Informe Final de Instrucción N° 726-2018-OS-DSHL-USPR, de fecha 19 de julio de 2018, se concluyó recomendar, entre otros, el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, en los extremos referidos a los presuntos incumplimientos N° 2, 3, 4 y 5, detallados en el numeral 1 de la presente resolución. Al respecto, es pertinente acotar que dicha conclusión no ha sido cuestionada por la empresa fiscalizada, por lo que corresponde ratificar lo dispuesto en el referido informe en tales extremos.
11. Con relación a los **Incumplimientos N° 1 y 6**, éstos fueron detectados durante la visita operativa realizada con fecha 02, 03 y 06 de marzo de 2017 a la Planta de Abastecimiento en Aeropuerto Internacional Jorge Chávez.

La empresa **TERPEL AVIACIÓN DEL PERÚ S.R.L.**, mediante su escrito presentado el 31 de julio de 2018, ha expresado de manera clara, el reconocimiento de su responsabilidad administrativa por los referidos incumplimientos a las obligaciones contenidas en el literal c) del artículo 38 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM y el artículo 79° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM y modificatorias.

En tal sentido, siendo que el reconocimiento de infracciones ha sido remitido a Osinergmin luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta antes de vencido el plazo de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción N° 726-2018-OS-DSHL-USPR, de fecha 19 de julio de 2018, corresponde aplicar el atenuante de responsabilidad detallado en el literal g.1.2 del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

12. Por consiguiente, en mérito a los argumentos arriba expuestos, se concluye que corresponde ratificar los fundamentos del Informe Final de Instrucción N° 726-2018-OS-DSHL-USPR, de fecha 19 de julio de 2018, en lo referido a la responsabilidad administrativa de la empresa **TERPEL AVIACIÓN DEL PERÚ S.R.L.** por los incumplimientos N° 1 y 6, detallados en el numeral 1 de la presente resolución.

Asimismo, se concluye que corresponde disponer el recalcu de la multa a imponer al administrado por dichos incumplimientos, a fin de considerar la aplicación del atenuante de responsabilidad, señalado en el numeral anterior.

#### **De la determinación de la multa a imponer**

13. El primer párrafo del artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas, bajo el ámbito de competencia de Osinergmin, constituye infracción sancionable.
14. De conformidad con la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, y el análisis expresado en la presente parte considerativa, se procede a determinar la sanción que se aplicará respecto de los incumplimientos N° 1 y 6, acreditados en el presente procedimiento.
15. El numeral 25.1, del artículo 25, del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 040-2017-OS/CD, establece los criterios que se consideran en los casos que corresponda graduar la sanción por haberse establecido un rango en la Escala de Multas y Sanciones. Asimismo, la multa se calcula de conformidad con las pautas, criterios y metodología dispuestos en la Resolución de Gerencia General N° 352, siendo la fórmula a aplicar para la determinación de la multa, la siguiente:

$$M = \frac{B + \alpha D \times A}{P}$$

Donde:

- M = Multa estimada.  
B = Beneficio generado por la infracción al cual se le descuenta el impuesto a la renta (costo evitado o postergado).  
 $\alpha$  = Porcentaje del perjuicio que se carga en la multa administrativa.  
D = Valor del perjuicio o daño provocado por la infracción.  
p = Probabilidad de detección.  
A =  $(1 + \sum Fi / 100)$  = Atenuantes y/o Agravantes.  
Fi = Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

16. Dicha metodología ha sido sustentada en el Informe N° GFHL/DPD-148-2011 en base a los Documentos de Trabajo de la Oficina de Estudios de Osinergmin N°s 10, 18 y 20 y cuenta con el visto bueno de la referida Oficina, emitido a través del Memorando N° OEE-67-2011; definiéndose en tales documentos, los siguientes factores que se utilizan para el cálculo de las sanciones:

- 16.1 **FACTOR DE PROBABILIDAD DE DETECCIÓN (P)**: Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%.
- 16.2 **PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN ( $\alpha$ D)**: En el presente caso no se considera el factor daño<sup>2</sup>, por lo que para efectos matemáticos, se atribuye a este valor el valor cero (0).
- 16.3 **VALOR DEL FACTOR A**: Respecto al incumplimiento N° 1, se determina un factor A de 0.6, debido a que se ha presentado un factor atenuante por subsanar después del inicio del procedimiento administrativo sancionador, y por reconocimiento expreso de responsabilidad por parte de la empresa fiscalizada, conforme al literal g.1.2 del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD. Respecto a la infracción N° 6 se determina un factor A de 0.7, debido a que se ha presentado un factor atenuante por reconocimiento expreso de responsabilidad por parte de la empresa fiscalizada, conforme al literal g.1.2 del numeral 25.1 del artículo 25° del mismo Reglamento.
- 16.4 **BENEFICIO ILÍCITO (B)**: Considerando que la empresa **TERPEL AVIACIÓN DEL PERÚ S.R.L.**, responsable del cumplimiento de las condiciones de seguridad de la Planta de Abastecimiento en Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, transgredió lo establecido en el literal c) del artículo 38 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM y el artículo 79° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM y modificatorias; la obtención del factor B para la correspondiente multa, se efectúa de conformidad con lo señalado en los cuadros siguientes.

#### Incumplimiento N° 1

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Habilitar tres dispositivos de alivio de emergencia con sistema que asegure su apertura ante una sobrepresión al interior del tanque. Deberá contar además con contrapeso y no deberá usar elementos de cierre que impidan su apertura repentina.	1 088.00	Agosto 2017	233.50	243.80	1 135.98
Instalación de dispositivos para la apertura segura del dispositivo de alivio así como de cierre para la apertura en caso de sobrepresión interna.	208.00	Agosto 2017	233.50	243.80	217.17
Fecha de la infracción y/o detección					Marzo 2017
Costo evitado y/o postergado a la fecha de la infracción					055.19
Costo evitado y/o postergado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					038.91
Fecha de cálculo de multa					Julio 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					16
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$					044.45
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.27
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/					145.46

<sup>2</sup> Criterio adoptado de conformidad con el Memorandum N° OEE-135-2014, que indica que el valor de la vida estadística calculado se aplicará en las multas donde exista daño a terceros y no para el caso de trabajadores de la empresa.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N°980-2018-OS-DSHL**

Factor B de la Infracción en UIT	0.04
Factor D de la Infracción en UIT	0.00
Probabilidad de detección	1.00
Factores agravantes y/o atenuantes	0.60
<b>Multa en UIT</b>	<b>0.02</b>

- IPC: Índice del Precio al Consumidor según Bureau of Labor Statistics: <http://www.bls.gov/>.
- Fuente: Costo Hora – Hombre, actualizado a Junio 2013, que es utilizado por la Oficina de Logística del Osinergmin, en base a un estudio realizado por la Pricewaterhouse Coopers, para evaluar los costos referenciales por contratación de terceros.

Para el cálculo del presupuesto se ha tenido en cuenta lo siguiente:

Actividades que requerirán realizarse a fin de valorizar el incumplimiento:

- Habilitar tres dispositivos de alivio de emergencia con sistema que asegure su abertura ante una sobrepresión al interior del tanque. Deberá contar además con contrapeso y no deberá usar elementos de cierre que impidan su abertura repentina.
  - Instalación de dispositivos para la apertura segura del dispositivo de alivio, así como de cierre para la apertura en caso de sobrepresión interna.
- Para la primera actividad se requiere el servicio de mano de obra de un técnico senior 1 que diseñe los complementos de contrapeso y de cierre seguro sin la necesidad de usar candado. Se considera la labor de un Técnico de nivel 1 (Senior), Jerarquía 25% superior, \$68/h,8h/d,2d Lo que da como resultado un costo de:  $68 \times 8 \times 2 = \$1088$

Justificación de actividades:

Ítem	Actividad	Horas -hombre
1	Diseño de contrapeso y de la posición y forma del cierre seguro.	8
2	Fabricación del contrapeso	8 <sup>3</sup>
	<b>Total</b>	<b>16</b>

- Para la segunda actividad que es la instalación de los tres dispositivos de alivio rediseñados se requiere el servicio de mano de obra de un técnico de nivel (junior), jerarquía 25% inferior, \$13/h, 8h/d, 2d lo que da como resultado un costo de:  $13 \times 8 \times 2 = \$208$

Justificación de actividades:

Ítem	Actividad	Horas -hombre
1	Instalación	8
2	Pruebas de los dispositivos en servicio del sistema de venteo de emergencia.	8
	<b>Total</b>	<b>16</b>

<sup>3</sup> No son tomados en cuenta el costo de los materiales por ser piezas pequeñas de fierro o aluminio.

**Incumplimiento N° 6**

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Inspección, prueba y mantenimiento de bomba contra incendios, válvulas y componentes del sistema de diluvio, sistema fijo de pulverización de agua y sistema de rociadores según NFPA 25.	5 712.00	No aplica	233.50	243.80	5 963.89
Fecha de la infracción y/o detección					Marzo 2017
Costo evitado y/o postergado a la fecha de la infracción					5 963.89
Costo evitado y/o postergado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					4 204.54
Fecha de cálculo de multa					Julio 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					16
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$					4 803.83
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.27
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/					15 719.08
Factor B de la Infracción en UIT					3.79
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					0.70
<b>Multa en UIT</b>					<b>2.65</b>

- IPC: Índice del Precio al Consumidor según Bureau of Labor Statistics: <http://www.bls.gov/>.
- Fuente: Costo Hora – Hombre, actualizado a junio 2013, que es utilizado por la Oficina de Logística del Osinergmin, en base a un estudio realizado por la Pricewaterhouse Coopers, para evaluar los costos referenciales por contratación de terceros.

Para el cálculo del presupuesto se ha tenido en cuenta lo siguiente:

Las actividades de campo y gabinete incluirán un recalcu hidroúlico del sistema contra incendios a base de agua. Los sistemas que requieren inspección y prueba según el estándar NFPA 25 son:

- Bomba contra incendios.
- Válvulas de diluvio.
- Sistemas fijos de pulverización de agua.
- Sistema de rociadores.

Para ello se requiere el concurso de un Técnico Nivel 1 (senior), jerarquía 25% superior, \$68/h, 4h/d, durante 21 días:  $68 \times 4 \times 21 = \$5712$ .

Justificación de actividades:

Ítem	Actividad	Horas -hombre
------	-----------	---------------

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N°980-2018-OS-DSHL**

1	Inspección y prueba de sistema bomba contra incendios :Bomba, controlador, bomba jockey, válvulas, otros	28
2	Inspección y prueba de válvulas de diluvio	16
3	Sistemas fijos de pulverización de agua	16
4	Sistema de rociadores	16
5	Calculo hidráulico	8
	Total	84

**RESUMEN DE MULTA A APLICAR**

Nro	Incumplimiento	Factor B	Factor D	Factor A	Probabilidad de Detección	Multa en UIT
1	Los tres (03) tanques de Turbo A1 no cuenta con dispositivo de alivio de emergencia	0.03	0.00	0.60	100%	0.02
6	Los aspersores ubicados en el extremo del toroide de enfriamiento tienen bajo caudal de salida.	3.54	0.00	0.70	100%	2.65

17. Respecto a los **Incumplimientos N° 1 y 6**, corresponde graduar las sanciones a imponer dentro del rango establecido por la normativa vigente. En ese sentido, a continuación, se resumen las sanciones aplicables a dichas infracciones verificadas en el presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	Incumplimiento Verificado	Base Legal	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos	Sanciones Aplicables según la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones	MULTA APLICABLE EN UIT
1	En la visita de supervisión del 02, 03 y 06 de marzo del 2017, se verificó que los tanques N° 1, 2 y 3 de Turbo Jet A1 construidos según diseño API 650, no cuentan con un alivio de emergencia.  Cabe mencionar que los referidos tanques cuentan con dos boquillas de 26 pulgadas de diámetro, cuya referencia pintada al costado de ellas indican que están para el servicio de	Literal c) del Artículo 38° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM.	2.9	Multa de hasta 8000 UIT. ITV, CE, STA, SDA	0.02

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
 ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
 OSINERGMIN N°980-2018-OS-DSHL

N°	Incumplimiento Verificado	Base Legal	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos	Sanciones Aplicables según la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones	MULTA APLICABLE EN UIT
	“VERIFICACIÓN DE SUCCIÓN FLOTANTE”. Asimismo, las tapas de estas boquillas tienen instaladas “orejas”, en las cuales se han colocado candados que mantienen cerradas dichas tapas.  Ello no permitiría que estas boquillas cumplan la función de alivio de emergencia.				
6	Durante la prueba del sistema de diluvio sectorizado al Tanque N° 1, se verificó que dos aspersores ubicados en el semicírculo noreste, extremo sur del tanque, presentaban un chorro muy débil.	Artículo 78° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.	2.13.8.	Multa de hasta 300 UIT. CI, STA, SDA	2.65

18. Por tanto, corresponde imponer a **TERPEL AVIACIÓN DEL PERÚ S.R.L.** las sanciones detalladas en el numeral 17 de la presente resolución.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación del Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699; el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-PCM; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; y a la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y su modificatoria.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DISPONER** el **ARCHIVO DEFINITIVO** del procedimiento administrativo sancionador, en los extremos referidos a los presuntos incumplimientos N°s 2, 3, 4 y 5, descritos en el numeral 1 de la presente resolución.

**Artículo 2°.- SANCIONAR** a la empresa **TERPEL AVIACIÓN DEL PERÚ S.R.L.** (antes, **Exxon Mobil Aviación Perú S.A. y ExxonMobil Aviación Perú S.R.L.**) con una multa de dos centésimas (0.02) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1, señalado en el numeral 1 de la presente Resolución.

**Código de Infracción:** 170002989701

**Artículo 3°.- SANCIONAR** a la empresa **TERPEL AVIACIÓN DEL PERÚ S.R.L.** (antes, **Exxon Mobil Aviación Perú S.A. y ExxonMobil Aviación Perú S.R.L.**) con una multa de dos con sesenta y cinco

centésimas (2.65) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 6, señalado en el numeral 1 de la presente Resolución.

**Código de Infracción:** 170002989702

**Artículo 4°.- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado a través de los canales de atención (Agencias y banca por internet) de los bancos **BCP, Interbank** y **Scotiabank** con el nombre “**MULTAS PAS**” o, en el **BBVA Continental** con el nombre “**OSINERGMIN MULTAS PAS**”; importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco, el **código de infracción** correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

**Artículo 5°.- NOTIFICAR** a la empresa **TERPEL AVIACIÓN DEL PERÚ S.R.L.** (antes, **Exxon Mobil Aviación Perú S.A. y ExxonMobil Aviación Perú S.R.L.**) el contenido de la presente Resolución.

«image:osifirma»

**Gerente de Supervisión  
de Hidrocarburos Líquidos (e)**